

23 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1541-2016

Lima, 20 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500018022, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 al 27 de marzo de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Poderosa" de PODEROSA.
- 1.2. **13 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 428-2015 se comunicó a PODEROSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **24 de marzo de 2015.-** PODEROSA presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-MEM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que no se mantenía el borde libre de un metro en el depósito de relaves Asnapampa, según lo autorizado mediante Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2016


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE PODEROSA

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.

a) Con fecha 10 de abril de 2014 PODEROSA hizo una exposición al Osinergmin donde señaló lo siguiente:

- La cota de corona se encuentra a 1192 msnm, constituido por un dique perimetral de 1 m de altura y 3 m de ancho, construido con material de préstamo. A la cota 1191 msnm con una berma de 2 m del dique perimetral, se inicia el pie de talud de la disposición de relave seco compactado procedente de la cancha 6 Marañón a la cota 1193 msnm; en este sentido, se viene cumpliendo con el borde libre de 1 m, tal como fue verificado durante la supervisión, como se observa en las fotografías N° 1 y 2 del Acta de Recomendaciones.
- No se depositan relaves en pulpa, se viene depositando relaves con una humedad del 12% de la cancha 6 Marañón, durante la supervisión fue verificado el relave seco en el vaso, más de 2/3 del área se encontraba seca y con bajo contenido de humedad, habiéndose indicado a los supervisores que se vienen realizando trabajos para mejorar la capacidad portante para resistir mayores cargas para la colocación de relave filtrado compactado.
- La existencia del dique perimetral de seguridad de 1 m de altura y corona de 3 m de ancho de material de préstamo compactado es para evitar que flujos de aguas superficiales del talud del relave filtrado compactado puedan ocasionar erosiones al depósito de relaves.
- El nivel de agua en el cuerpo de la presa se ha deprimido mediante el comportamiento de las mediciones del nivel de agua en los piezómetros ubicados en el cuerpo del depósito de relaves.
- Se presentó la evaluación de la estabilidad física del depósito de relaves a las condiciones y cota 1193 msnm, factor de seguridad estática 2.39 y factor de seguridad pseudoestática 1.56; así como la evaluación de la estabilidad hidrológica mediante la existencia de las estructuras hidráulicas, canal de derivación, canal de borde libre, dique perimetral al pie del talud del relave filtrado, pendiente del nivel de relave filtrado y pendiente negativa (3%) hacia el talud de la base de cimentación del depósito de relaves, con la finalidad de recolección de las aguas meteóricas y descargue por las quenas conectadas al sistema de subdrenaje y a la poza de recolección de soluciones, así como su recolección a la planta Marañón.

b) Relata las gestiones realizadas ante la Dirección General de Minería (DGM) y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) para la obtención de sus autorizaciones para el cumplimiento de la Recomendación 1.

La autorización de construcción e instalación de los equipos del proyecto modificación de la concesión de beneficio "Marañón" para instalar una planta de relaves filtrado y sus instalaciones complementarias, y el crecimiento del depósito de relaves con relave filtrado fue aprobada mediante Resolución N° 161-2014-MEM-DGM/V del 2 de mayo de 2014, sustentada en el Informe 133-2014-MEM-DGM-DTM/PB. Al respecto, indica que en el numeral 3.3 del referido Informe se presentan las características geométricas del depósito de relaves, referente al dique perimetral de seguridad con material de

23 MAY 2016

préstamo compactado $h=1.00$ m, ancho de corona 3.00 m., y cota de corona 1193 msnm.

Asimismo, mediante Resolución N° 241-2014-MEM-DGM/V del 1 de julio de 2014, sustentada en el Informe N° 214-2014-MEM-DGM-DTM/PB, se autoriza el funcionamiento de la planta de filtrado de relaves y la disposición de relaves filtrado en el depósito de relaves Asnapampa, haciendo referencia en el ítem h) del referido informe del dique perimetral de seguridad con material de préstamo compactado $h=1.00$, ancho 3 m., cota 1193 msnm.

Se dejó constancia en el acta de cierre de supervisión que desde el 13 de junio de 2013 viene gestionando las autorizaciones respectivas y realizando las pruebas de compactación para mejorar la resistencia del relave existente.

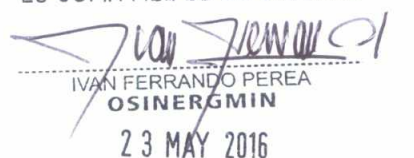
- c) Hace referencia a los documentos que sustenta la presente imputación mencionados en el Informe N° 300-2015, resaltando que en las fotografías N° 1 y N° 2 se observa que el nivel de la corona es más alto que el nivel de relaves y no se indica el tipo de material de la corona del dique (material de préstamo compactado). Adjunta las fotografías que muestran la situación actual del dique perimétrico que asegura la estabilidad hidrológica y el pie del talud de la disposición de relaves filtrados del depósito de relaves Asnapampa.

Asimismo, señala que en el Acta de Medición de Campo, no se indica el espacio que existe entre el dique y el pie de talud de relave filtrado almacenado 1.7H:1.0V (30°).

Respecto al Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DTM/PB y Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V del 21 de diciembre de 2009, indica que en el ítem J) se presentan los parámetros geométricos de aprobación y diseño con borde libre de 1 m del depósito de relaves y disposición de relaves en pulpa.

Finalmente, indica que las mediciones de campo concuerdan con el Plano General N° AG-01 de fecha 20 de marzo de 2014.

- d) De la cronología de las gestiones realizadas para la obtención de las autorizaciones correspondientes se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionado no se encuentra evaluado bajo los principios de gradualidad y equidad, ya que no ha tenido en cuenta la demora en los plazos de tramitación por parte de la autoridad para obtener la autorización de funcionamiento después de un año de gestión (de junio 2013 a julio 2014).
- e) El Informe N° 300-2015 de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no constituye medio probatorio, por cuanto no guarda relación con el objetivo de la supervisión señalado en la credencial del supervisor. Asimismo, el citado informe indica un asunto y expediente distinto al que figura en el Acta de Supervisión y de Recomendaciones, contraviniendo el principio de motivación.
- f) El numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones está referido a la autorización de funcionamiento y corresponde al numeral 1.3 en concesiones de beneficio y está referido a normas técnicas. El artículo 38° del Reglamento de


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM norma el procedimiento para obtener la autorización de funcionamiento y el título de la concesión de beneficio de la planta.

Adicionalmente, el Cuadro de Infracciones no estaría arreglado a las modificaciones normativas que transfieren las competencias del Osinergmin conforme a lo señalado a la Ley N° 29901 y Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, siendo que su numeral 1.3.2 no estaría conforme al artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

El artículo 299° del RSSO no se encuentra arreglada a la Ley N° 29901 y Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, dado que esta última, no señala como sustento normativo el artículo 38° del RPM, ni al Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, Osinergmin tiene competencia para fiscalizar a los titulares mineros en los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, más no la autorización de funcionamiento en lo referido al borde libre del depósito de relaves Asnapampa, máxime si durante la supervisión se ha identificado riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores por efectos del borde libre, así como de la estabilidad física e hidrológica del depósito, establecidos en el Ítem 4 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en concordancia con lo establecido en el inciso s) del artículo 26° del RSSO.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 299° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que no se mantenía el borde libre de un metro en el depósito de relaves Asnapampa, según lo autorizado mediante Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves (...) se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V de fecha 21 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Asnapampa (fojas 7 vuelta a 15).

Al respecto, el numeral j) del ítem 2.2 del Informe N° 313-2009-MEM-DGM-DM/PB, sobre parámetros geométricos de los diques de la presa del depósito de relaves Asnapampa (fojas 9 vuelta), indica un borde libre en operación de 1 m.

Asimismo, el citado informe señala como conclusiones (fojas 14): *“El depósito de relaves, de acuerdo al proyecto aprobado, tiene una cota máxima de funcionamiento hasta 1200 m.s.n.m.”*.

El Acta de Supervisión señala como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (fojas 3): *“Se verificó que el titular minero viene disponiendo relaves filtrados y compactados en el depósito de relaves Asnapampa, encontrándose en la cota promedio 1193.78 m.s.n.m., asimismo la cota corona del dique es de 1191.26 msnm., ancho de corona de 3 m. Sin*


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

23 MAY 2016

embargo el diseño aprobado es mediante disposición en pulpa de relaves debiendo mantener un borde libre de 1 m. ancho de corona de 24 m.”.

Asimismo, en el Acta de medición de campo (fojas 5 vuelta) se indica como cota de corona del dique del depósito de relaves Asnapampa 1191.26 msnm y como cota de relave filtrado almacenado 1193.78 msnm.

En el plano N° AG-01 de fecha 20 de marzo de 2014 (fojas 16), se observa que la acumulación de relave filtrado se encuentra por encima de la cota de corona del dique.

En la fotografía N° 2 (fojas 5) se observa que la cota máxima de disposición de los relaves se encontraba por encima de la cota de la corona del dique del referido depósito.

Por lo señalado, durante la supervisión PODEROSA venía disponiendo relaves en el depósito de relaves Asnapampa sin mantener el borde libre de operación de 1m, conforme a lo autorizado.

Con relación a los descargos a) y b) conforme a lo verificado en la supervisión la disposición de relaves se encontraba a la cota promedio 1193.78 msnm y la corona del dique se encontró a 1191.26 msnm, lo que incumple el borde libre autorizado, considerando que dicho parámetro se obtiene con la diferencia de niveles entre la corona del dique y la cota máxima de almacenamiento.

Respecto a la disposición de relaves filtrados y la conformación de un dique perimetral de seguridad, debe indicarse que ello implica una modificación a los parámetros aprobados al momento de la supervisión.

Asimismo, en cuanto a la disminución del nivel de agua en los piezómetros, así como la evaluación de la estabilidad física e hidrológica del depósito de relaves Asnapampa, debe indicarse que dichos aspectos no han sido materia de la presente imputación.

Debe advertirse que al momento de la supervisión PODEROSA no contaba con la autorización de funcionamiento para disponer relaves filtrados en el depósito de relaves Asnapampa. Al respecto, recién mediante Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V de fecha 1 de julio de 2014 se autorizó la operación de la planta de filtrado y la disposición de relaves filtrados en el referido depósito hasta la cota de 1,200 msnm, con la existencia de un dique perimetral de seguridad de 1m de altura y corona de 3 m, no existiendo para este tipo de disposición el parámetro de borde libre que sí exigía en la autorización aprobada mediante Resolución N° 993-2009-MEM-DGM/V de fecha 21 de diciembre de 2009, la misma que contemplaba la disposición de relaves en pulpa.

Con relación al descargo c), se debe indicar que en el Acta de Medición de Campo no se ha considerado el espacio entre el dique y el pie de talud, que alude PODEROSA como “borde libre”, ya que este parámetro carece de relevancia al considerar que la cota máxima de apilamiento era superior a la cota de la corona del dique.

Asimismo, tal como se indicó anteriormente, la disposición de relaves filtrados fue autorizada con fecha posterior a la supervisión, por lo que al momento de la supervisión PODEROSA debía disponer relaves en pulpa, manteniendo un borde libre de 1 m.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2016


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

En cuanto al descargo d), debe indicarse que el exceso en los plazos de tramitación de la autorización que habilite las modificaciones a los parámetros operativos en el depósito de relaves Asnapampa no exonera al titular minero de la obligación de contar con la misma. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para su ejecución y por ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM, quien emite las resoluciones que habilitan los cambios operativos del referido depósito.

Asimismo, debe indicarse que el ítem CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM y vigente al momento de la supervisión, establece que el procedimiento de modificación de una concesión de beneficio estaba sujeto a un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo; esto es, que la modificación a los parámetros operativos de un depósito de relaves requiere de un acto administrativo que así lo autorice.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado, mediante la obtención de la autorización respectiva, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para graduar las sanciones conforme al principio de razonabilidad.

Respecto al descargo e), debemos precisar que el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.4 (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos"*.

Al respecto, el Informe de Inicio de PAS N° 300-2015 que se adjuntó al Oficio N° 428-2015 con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS. Dicho documento contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de presuntas infracciones basado en la información recopilada en campo, la cual también se adjunta y forma parte del informe de supervisión, por tanto se cumple con lo dispuesto en el RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

Debe indicarse que el expediente sancionador es distinto del expediente de la supervisión, siendo que el informe de inicio PAS, así como el Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador al estar referidos al procedimiento administrativo sancionador sólo hacen referencia a dicho expediente, en donde obran las pruebas que sustentan la presente imputación y que fueron puestas en conocimiento de PODEROSA para el ejercicio de su derecho de defensa.

Por otro lado, debe indicarse que el objetivo de la supervisión indicado en la credencial otorgada a la Supervisora (fojas 121) es referencial y no detalla todos los aspectos que pueden ser materia de supervisión, siendo dichos aspectos limitados sólo por el ámbito de competencia del Osinergmin.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que se indicó como objetivo de la supervisión los parámetros operativos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas de los depósitos de relaves, siendo dicho aspecto precisamente materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo f), debe indicarse que el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa las competencias del Osinergmin, señala que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin, indicándose en el Anexo 2 las referidas al sector minero. Al respecto, en el numeral 4 del referido Anexo, se indica la supervisión de los depósitos de relaves.

Conforme a lo anterior, el Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Por otro lado, debe indicarse que el artículo 299° del RSSO hace referencia expresa a la autorización de funcionamiento aprobada y por tanto a la obligación de los titulares mineros de cumplir con dicha autorización, lo que resulta fiscalizable por Osinergmin.

Consecuentemente, el cumplimiento de la autorización de funcionamiento aprobada por la DGM supone cumplir los parámetros técnicos de operación aprobados, caso contrario, se configura una infracción sancionable conforme a la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones, el cual resulta jurídicamente aplicable toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente.

En ese sentido, la infracción ha sido tipificada en el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones, numeral que incluye como base legal al artículo 299° del RSSO, por lo que la infracción imputada se encuentra determinada de forma objetiva.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, PODEROSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que PODEROSA no es reincidente en esta infracción¹.

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

23 MAY 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante Resolución N° 0241-2014-MEM-DGM/V de fecha 1 de julio de 2014 se autoriza la disposición de relaves filtrados en el referido depósito Asnapampa con la existencia de un dique perimetral de seguridad y sin la observancia del parámetro de borde libre.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero regularizó la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a PODEROSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	185.81

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, con una multa ascendente a ciento ochenta y cinco con ochenta y una centésimas (185.81) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001802201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del BCP, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2016**


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 20/05/2016 16:07:42
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

23 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 299° del RSSO.

Ganancia Ilícita

Se considera una ganancia ilícita asociada al relave depositado en la Relavera Asnapampa, por no mantener el borde libre de operación de un metro². A efectos de calcular la ganancia ilícita, se requiere la información de las utilidades netas de PODEROSA y la participación de la planta de beneficio Maraón en dichas utilidades.

Cuadro N° 1: Utilidades de PODEROSA

Año	Utilidades S/.
2013	62,580,000
2014	43,448,000

Fuente: BCRP, SMV. Elaboración: GSM.

Para este cálculo de la ganancia ilícita se requiere calcular el período de disposición de relaves filtrado en el depósito de relaves de Asnapampa. De acuerdo a la infracción, la cota de la relavera de filtrado es 1,193.78 msnm, siendo el borde libre de un metro y la cota del dique de 1,191.26 msnm, se obtiene que la altura ilícita es de 3.52 m (1,193.78msnm - 1,190.26msnm).

En base al plano de la Relavera (foja 44) se calcula un área promedio de 16,807.74 m² y con la altura ilícita se obtiene un volumen de relave filtrado³ depositado de 59,163.24 m³; considerando la densidad de 1.70 Ton/m³ y la producción diaria de relave de 850 Ton/día⁴, se obtiene 118 días⁵ de disposición de relave, equivalente, para fines de cálculo, una fecha de inicio de disposición 27 de noviembre de 2013 hasta la fecha de supervisión 25 de marzo de 2014.

² La cota de corona del dique del depósito de relaves Asnapampa es de 1,191.26 msnm y como cota de relave filtrado almacenado 1,193.78 msnm. Para mantener el borde libre de un metro, la cota de relave filtrado almacenado tendría que ser 1,190.26 msnm.

³ El volumen de relave filtrado = área promedio de la relavera (16,807.74 m²) x altura ilícita (1,193.78-1,190.26=3.52 m). El área promedio se obtiene de la sección del plano, foja 44 en el AutoCAD.

⁴ De la foja 148, se observa 6.3.1 Descripción General del Proceso Metalúrgico. La información disponible de Certificado de autorización de Beneficio (CAB)-MEM, señala la densidad y producción diaria de relave filtrado.

⁵ Los días de disposición de relave filtrado se obtienen de la multiplicación del volumen y la densidad para luego dividir por la producción de relave filtrado. La fecha de inicio de disposición de relave filtrado es del 27 de noviembre del 2013 (fecha de supervisión 25/03/14 menos los 118 días de disposición de relave).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2016

IVAN FERRANDO PEREA
 OSINERGMIN

23 MAY 2016

Las utilidades anuales de 2013 y 2014 de PODEROSA son prorrateadas en los meses de infracción, luego multiplicadas por ratio de días de infracción⁶ y actualizadas a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana de diciembre 2013 (113.00) y diciembre 2014 (116.65) a la fecha de cálculo de multa, marzo 2016 (123.17). De esta forma las utilidades de PODEROSA en el periodo de infracción ascienden a S/. 17,253,169.31.

Cuadro N° 2: Cálculo de utilidades asociadas a la infracción

Año	Meses	Utilidades S/. marzo 2016
2013	Desde 27 de Noviembre, Diciembre	6,354,107.11
2014	Enero, Febrero hasta 25 de Marzo.	10,899,062.20
Utilidades en infracción		17,253,169.31

Fuente: BCRP, SMV. Elaboración: GSM

Este resultado se ajusta por la participación de la de la planta de beneficio Maraño (88.59%)⁷, por la participación de la relavera Asnapampa en relación a las tres relaveras operativas (N° 4, N°6 y Asnapampa)⁸, luego se ajusta respecto al titular minero y por último se ajusta por el valor agregado que proporciona la relavera (16.86%)⁹, obteniéndose como ganancia ilícita el monto de S/. 858,956.21.

Finalmente, al sumar la ganancia ilícita y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, se obtiene el Factor B de la infracción por S/. 863,480.47 a marzo 2016, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 733,958.40, es decir 185.81 UIT¹¹.

Cuadro N° 3: Participación de la planta de beneficio Maraño

Año	Mes	Oro Precipitado obtenido en Santa María (TM)	Oro Precipitado obtenido por PODEROSA TM
2013	noviembre	0.209	2.26100
	diciembre	0.228	2.28700
2014	enero	0.272	2.26140
	febrero	0.28	2.24010
	marzo	0.307	2.30410
TOTAL DE PRODUCCION		1.2960	11.3536
PARTICIPACION DE LA PTA. SANTA MARÍA			11.41%
PARTICIPACION DE LA PTA. MARAÑO			88.59%

Fuente: BCRP, Poderosa, ESTAMIN-MEM. Elaboración: GSM.

⁶ Debido a que la disposición de relave es desde el 27 de noviembre de 2013 hasta el 25 de marzo del 2014, corresponde un ratio de 0.10 y 0.81 para los meses de noviembre del 2013 y marzo del 2014 respectivamente.

⁷ Para el cálculo de la participación de la planta de beneficio Maraño, se tiene las TM de oro precipitado obtenido en la planta Santa María comparado con las TM de oro precipitado reportado por PODEROSA en ESTAMIN. A partir de la participación de planta Santa María (11.41%), para fines de cálculo, la participación de la planta Maraño es 88.59% (% Maraño = $1 - \% \text{ Santa María}$), Ver Cuadro N° 3.

⁸ En el acta medición de campo, foja 5 vuelta y 6, se tiene que las relaveras operativas son: Depósito de Relaves N° 4, N°6 y Asnapampa.

⁹ El valor agregado de la fase metalúrgica corresponde a 16.86%. Ver numeral 3 de este Anexo.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

23 MAY 2016

3. Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración y fundición para mineral sulfurados.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración y fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref.} + VA_{Ref.} \quad (1)$$

Dónde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad (2)^{12}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹³ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹⁴ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁵, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales de oro doré/bullión), así como las respectivas valorizaciones anuales del oro bullión. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁶. Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el **69.26%**¹⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

¹² La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

¹³ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición.

¹⁶ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
23 MAY 2016

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, los factores de valor agregado de 69.26% para las fases de la Planta de Beneficio Marañón.

¹⁷ De una muestra de seis Unidades mineras como Orcopampa, Arcata, Uchucchacua, Ares, La Libertad y La Poderosa de Trujillo, se obtiene: VA concentración a fundición = 69.26%. VA' mina=1-69.26%=30.74%.